



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2018-Q/TC
AREQUIPA
ORLANDO AGUSTÍN MACEDO
GUILLÉN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Orlando Agustín Macedo Guillén contra la Resolución 24, de fecha 3 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 00478-2017-23-0401-JR-DC-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2018-Q/TC
AREQUIPA
ORLANDO AGUSTÍN MACEDO
GUILLÉN

4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 23, de fecha 9 de abril de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó lo resuelto en la Resolución 13, de fecha 1 de diciembre de 2017, expedida en primera instancia o grado, que declaró fundado en parte el pedido de inejecutabilidad de la Resolución 11 (*a quo*) y el Auto de Vista 963-2017 (*ad quem*) presentado por la parte demandada y, por consiguiente, dejó sin efecto la medida cautelar temporal sobre el fondo formulada por el demandante.
 - b. Contra la Resolución 23 el demandante interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 24, de fecha 3 de mayo de 2018, la citada Sala superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación derivó de un incidente cautelar.
 - c. Contra la Resolución 24 el actor interpuso recurso de queja.
5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de habeas corpus, *amparo*, habeas data o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar.
6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja, toda vez que el RAC ha sido correctamente denegado.
7. Finalmente, si bien el quejoso no ha cumplido con remitir toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2018-Q/TC
AREQUIPA
ORLANDO AGUSTÍN MACEDO
GUILLÉN

recurso de queja resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de los resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL